Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2016/01/12
Publicación	2016/01/27
Vigencia	2016/01/28
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5363 “Tierra y Libertad”

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10 Y 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 24 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992, establece que todo acto de Desaparición Forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 09 de junio de 1994, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y aprobada por el Estado Mexicano mediante Decreto publicado el 18 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación; define a la Desaparición Forzada como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Así las cosas, dadas las recomendaciones formuladas al Estado Mexicano por los organismos internacionales de derechos humanos, así como la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, provocan las necesidades de emitir una Ley General e integral en la

materia, en la que se incluya el reconocimiento nacional de la figura de declaración de ausencia por desaparición; el combate efectivo a la impunidad, el fortalecimiento de servicios forenses independientes; la instauración de un mecanismo nacional de búsqueda de personas desaparecidas, entre otros.

En ese sentido, el 10 de julio de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", modificándose dicha porción normativa constitucional, a fin de que el Congreso de la Unión expida la Ley General que prevea, como mínimo, el tipo penal y sus sanciones en materia de Desaparición Forzada.

Empero, el 02 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5326, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos (en adelante la Ley Local), la cual de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto la protección de toda persona contra la Desaparición Forzada, la atención, la prevención y la erradicación de este delito en el estado de Morelos.

En ese orden, la Ley Local estableció en su Disposición Transitoria Tercera que, en tanto no se expida la Ley General pertinente, permanecerá vigente la misma en su respectivo ámbito de aplicación. Esto es, limitó su vigencia de manera temporal, con el objeto de evitar inarmonías y contradicciones entre las mismas. Es decir, la Ley General que se expida no solo establecerá la regulación común en la materia, sino también distribuirá las competencias sobre el tema entre los distintos órdenes de gobierno y Poderes, de forma que asigne obligaciones y deberes a la Federación, las entidades federativas y los municipios, para atender integralmente lo establecido de manera constitucional.

En tal virtud, la Ley Local, entre otras cosas, establece un Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas, integrado por un Comité Consultivo, teniendo por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la atención de víctimas y familiares de las personas desaparecidas.

Aunado a lo anterior, indica que la designación de las dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que integran el citado Comité Consultivo, se realizará conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley Local en cita.

Sin embargo, las Disposiciones Transitorias de la Ley Local nada refirieron sobre el plazo en el que debía expedirse el presente instrumento; pero su Disposición Transitoria Cuarta señala un plazo de 60 días hábiles después de su publicación, para que se integre e instale el Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas y el Comité Consultivo respectivo.

En ese orden, el 30 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5348, el “Acuerdo para la integración transitoria del Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las personas desaparecidas”, a fin de lograr la exacta observancia de la norma e instalación del Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas.

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento a la citada Disposición Transitoria Cuarta de dicho Acuerdo y reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Local, estableciendo los mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos concedidos a las víctimas, es que resulta procedente la expedición del presente Reglamento.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley, se crea como mecanismo garante la “Alerta de Violencia por Desaparición Forzada de Personas”, definiéndola como un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, que tendrá como objetivo fundamental recuperar la memoria histórica de los hechos y conocer la verdad jurídica; por lo que, consecuentemente, se establece el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, que se deberá integrar conforme lo señala dicha Ley.

De igual forma, y como se mencionó en un párrafo anterior, la citada Ley Local crea el “Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas”, el cual estará integrado por un Comité Consultivo, de conformación plural y multidisciplinaria, según lo establecido por su artículo 23.

Ahora bien, en la integración de los mencionados órganos colegiados, deben participar representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan experiencia en la protección, prevención, atención y erradicación de la Desaparición Forzada, para lo cual se deben emitir las convocatorias correspondientes.

Por lo que concierne a las Medidas Cautelares, es importante destacar que los procedimientos para su implementación han sido elaborados conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;[1] asimismo, se vinculan las Medidas Provisionales con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana.[2]

No se mite señalar, que el presente instrumento atiende, además, lo dispuesto por la Disposición Transitoria Primera de la Ley Local, es decir, la remisión que se hace al Ejecutivo del instrumento legislativo para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso a), fracción XVII, del artículo 70 de la Constitución del Estado, que señala que el Gobernador tiene la facultad de promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estatal, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Esto es, se otorga la obligación al suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal para reglamentar las disposiciones jurídicas previstas en la Ley Local, las cuales deben ser observadas por las autoridades estatales y municipales, según el ámbito de su competencia. Lo que además se colige con lo señalado en el propio artículo 5 de la citada Ley Local, al indicar que corresponde la aplicación de la misma, al Ejecutivo Estatal y a los correspondientes Ayuntamientos, en el marco de su autonomía constitucional.

Finalmente, se reitera que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, tiene como un objetivo estratégico y específico la atención a víctimas; así pues, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, establece que su Eje Rector número 1, denominado “Morelos Seguro y Justo”, se fundamenta en

[1] “…1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano...”

[2] https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27.Reglamento%20Corte.pdf

una estrategia de paz para la seguridad, donde las líneas de acción se enfocan a enfrentar el flagelo de la inseguridad pública aplicando la ley, sin omisiones y complicidades, indicando que, mediante dicho Eje, se impulsarán políticas públicas con estricto apego al respeto de los derechos humanos que garanticen, con la participación corresponsable de la sociedad, un entorno seguro para la vida y una procuración y administración de justicia expedita e imparcial, a fin de lograr que la sociedad viva con libertad y paz social.

En ese contexto, dicho objetivo estratégico se centra en brindar protección especial a las víctimas u ofendidos del delito, para que les sea resarcido el daño moral y patrimonial sufrido, estableciendo como estrategia la coordinación de políticas públicas encaminadas a resarcir dichos daños; por lo que la expedición del presente Reglamento, indudablemente, coadyuva en el cumplimiento de las metas trazadas por el referido Plan y el Gobierno a mi cargo, saldando, en parte, una deuda que históricamente el Estado tiene con las víctimas y la sociedad en general.

Tarea que ha sido impulsada férreamente por el Gobierno, como se ha mostrado en el caso de la presentación, aprobación y publicación de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos y, por ende, con la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; así como la expedición del Reglamento de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el estado de Morelos en materia de Asesoría Jurídica, Registro y Reparación Económica, este último publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5341, el pasado 11 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene por objeto reglamentar las

disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. CDHEM, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
II. Comisionado, a la persona electa por el Congreso del Estado con tal carácter, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley de Víctimas, integrante del Consejo de la Comisión y designado por la mayoría de votos de los Comisionados para representarlos en el Comité Consultivo;
III. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
IV. Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, al grupo de trabajo señalado en el artículo 21 de la Ley, para la atención de la Alerta de Violencia por Desaparición Forzada de Personas;
V. Ley de Víctimas, a la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos;
VI. OSC, a las Organizaciones de la Sociedad Civil, las Organizaciones No Gubernamentales y los colectivos de víctimas;
VII. Reglamento, al presente instrumento jurídico, y
VIII. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 3. En todo mecanismo, medida y procedimiento derivado de la Ley, la autoridad competente deberá actuar en estricto respeto a los derechos humanos, así como observar los principios establecidos en su artículo 6 y los señalados en la Ley de Víctimas; además de los diversos principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, austeridad e imparcialidad.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, a los Ayuntamientos del Estado, en el marco de su autonomía constitucional y conforme a la competencia que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

El Mecanismo debe velar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, así como aquellas que emitan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de los fines legales tendentes a prevenir, atender y erradicar la Desaparición Forzada de Personas.

La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento queda a cargo del Comité Consultivo, quien deberá realizarla en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Víctimas. En todo caso, se deberá aplicar la norma que más favorezca en todo tiempo a la persona, sin perjuicio de las atribuciones a cargo de otras autoridades competentes.

Artículo 5. Con independencia de la publicación oficial del presente Reglamento, el Poder Ejecutivo Estatal podrá realizar las acciones necesarias a fin de que tanto su contenido, como el de la Ley, sean difundidos en los medios de comunicación a su alcance, para efecto de que sea conocido por la población.

CAPÍTULO III
DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 6. El Protocolo de Prevención, Atención y Erradicación de la Desaparición Forzada de Personas será articulado conforme lo señalado en el artículo 15 de la Ley, deberá elaborarse y expedirse por la Fiscalía General del Estado de Morelos, previa revisión que realice la Comisión; además deberá ser aprobado por el Comité Consultivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL GRUPO INTERINSTITUCIONAL Y MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 7. El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integra en términos del artículo 21 de la Ley, además en sus sesiones podrá participar como invitado, con derecho únicamente a voz, la persona peticionaria.

Los integrantes del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario contarán con derecho a voz y voto, teniendo su Presidente voto de calidad, en caso de empate.
El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario sesionará cada dos meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 8. La Presidencia del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario será desempeñada por el representante de la Secretaría de Gobierno, asimismo la Secretaría Técnica recaerá en la persona representante de la CDHEM.

Artículo 9. Las acciones gubernamentales que realizará el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario con motivo de la Alerta de Violencia por Desaparición Forzada de Personas, a fin de recuperar la memoria histórica de los hechos y conocer la verdad jurídica, de manera enunciativa más no limitativa, podrán ser las siguientes:

I. Elaborar diagnósticos del territorio estatal sobre Desaparición Forzada de Personas;
II. Solicitar a los sectores público, privado y social la información que requiera para realizar los reportes especiales a que se refiere el artículo 20, fracción II, de la Ley;
III. Alimentar y mantener actualizada una base de datos con información relevante e indicadores sobre la Desaparición Forzada de Personas;
IV. Investigar y recopilar los protocolos y acciones que a nivel nacional e internacional han sido empleados para atender el tema a fin de generar propuestas aplicables a la Entidad, y
V. Difundir los reportes mediante un portal de internet.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 10. El Comité Consultivo integra al Mecanismo, conformándose como lo dispone el artículo 23 de la Ley.

Artículo 11. Las sesiones del Comité tendrán lugar cuando sean convocadas por la CDHEM, en un plazo no mayor a 48 horas, a partir de que se reciba el informe sobre la denuncia de Desaparición Forzada de Personas.

En todo caso, la CDHEM podrá convocar a sesión, cuando lo solicite algún integrante del Comité Consultivo para tratar asuntos relacionados con las funciones de este último.

Artículo 12. El carácter de Presidente del Comité Consultivo será desempeñado por el representante de la Secretaría de Gobierno, quien tendrá voto de calidad, en caso de empate; asimismo, el carácter de Coordinador del Comité Consultivo será desempeñado por el representante de la CDHEM.

Artículo 13. Los integrantes del Comité Consultivo que representen a la Comisión serán la persona titular de la Coordinación Ejecutiva de la Comisión y un Comisionado, elegido por el Consejo de aquélla.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14. Cada integrante propietario del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y del Comité Consultivo, podrá designar un suplente, para que lo represente en las sesiones correspondientes, quien contará con las mismas facultades que el propietario, y en el caso de los servidores públicos, deberá de contar con nivel mínimo inmediato inferior.

El cargo de integrante del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y del Comité Consultivo es honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 15. En el desarrollo de las sesiones del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y del Comité Consultivo, podrán participar con carácter de invitados, con derecho a voz, pero sin voto, representantes de otras instancias gubernamentales, instituciones académicas; así como representantes de OSC y personas de reconocido prestigio en la materia, para que en casos específicos aporten su consejo, formulen criterios y opiniones, asesoren en sus respectivas especialidades técnicas o profesionales, en auxilio y para el mejor desempeño de las funciones del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y del Comité Consultivo.

En su caso, los invitados a los que se refiere el párrafo anterior deberán representar a una institución u organización distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad.

El Presidente del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y del Comité Consultivo, respectivamente, podrán invitar a incorporarse a tantos invitados de los mencionados en este artículo estime conveniente, siempre y cuando el número de integrantes permita la operación ágil y eficiente del desarrollo de las sesiones.

Artículo 16. Las sesiones se desarrollarán en términos de la normativa aplicable, considerándose válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes que conforman el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y el Comité Consultivo, según sea el caso; siendo necesaria la asistencia del Presidente o su representante.

Artículo 17. A los integrantes del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo, según sea el caso, les corresponde:

I. Asistir a las sesiones;
II. Tratándose del Comité Consultivo, proponer a su Coordinador los asuntos que deben formar parte del orden del día, en los casos en que se solicite sesionar, por causa diversa, al informe sobre una denuncia de Desaparición Forzada de Personas; y en el caso del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, proponer al Presidente los asuntos que deben formar parte del orden del día;
III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración;
IV. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo;
VI. Desempeñar los encargos que les asigne el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o el Comité Consultivo, y
VII. Las demás que les confiera el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o el Comité Consultivo, según sea el caso, así como la normativa aplicable, para la consecución de su objeto y el desempeño de sus funciones.

Artículo 18. Al Presidente del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo, según sea el caso, le corresponde:

I. Representar al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o al Comité Consultivo, en todos los asuntos y actividades relacionados con los mismos;

II. Presidir las sesiones del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo, y moderar los debates de los asuntos a tratar;
III. Someter a votación los asuntos tratados;
IV. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo;
V. Solicitar, mediante mecanismos nacionales e internacionales de coordinación y colaboración interinstitucional, apoyo a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno con la finalidad de cumplir con el desempeño de sus funciones;
VI. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo;
VII. Proponer el programa anual del trabajo del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo, y presentar el informe anual de actividades, y
VIII. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo 19. Al Secretario Técnico del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o al Coordinador del Comité Consultivo, respectivamente, les corresponde:

I. Convocar a sesión en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
II. Elaborar el orden del día de las sesiones;
III. Verificar el quórum necesario para cada sesión;
IV. Elaborar las actas de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;
V. Resguardar las carpetas técnicas de las sesiones, adjuntando la documentación que, al efecto, corresponda a cada asunto que se trate;
VI. Resguardar los expedientes que se generen, garantizando la adecuada reserva y confidencialidad de la información;
VII. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo;
VIII. Específicamente, el Coordinador del Comité Consultivo, recibir los informes sobre las denuncias de casos de Desaparición Forzada de Personas;
IX. Dar seguimiento a los acuerdos y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances, y

X. Las demás que establezca la Ley y la normativa aplicable, así como aquellas que le encomiende el Presidente del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo.

CAPÍTULO V
DE LA DESIGNACIÓN
DE LOS INTEGRANTES REPRESENTANTES DE LAS OSC EN EL GRUPO INTERINSTITUCIONAL Y MULTIDISCIPLINARIO Y EN EL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 20. Las personas representantes de las OSC a que se refiere la fracción V del artículo 21 y el inciso f) del artículo 23 de la Ley, para integrar el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o el Comité Consultivo, respectivamente, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser designados por un periodo más; dicha designación atenderá lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 21. Para la designación a que hace referencia el artículo anterior, se emitirán las convocatorias públicas respectivas, en las que se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondiente. Las convocatorias deberán ser emitidas por la persona titular de la Secretaría de Gobierno, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado y anunciarse en el portal oficial de internet de dicha Secretaría.

Artículo 22. El proceso para la selección de las personas representantes de las OSC se realizará conforme a las siguientes etapas:

I. Registro de OSC propuestas;
II. Cierre del Registro;
III. Evaluación y selección de las personas representantes de las OSC propuestas, y
IV. Publicación.

Una vez cerrado el registro, la Secretaría de Gobierno deberá publicar la lista de las propuestas recibidas en su portal de internet.

Artículo 23. La Secretaría de Gobierno será la autoridad responsable de organizar, vigilar y validar el procedimiento que norme las convocatorias, así como de prever

lo conducente, conforme lo dispuesto en la normativa aplicable, informando al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y al Comité Consultivo, según sea el caso, de lo sucedido.

Las propuestas registradas serán remitidas por la Secretaría de Gobierno al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o al Comité Consultivo, según sea el caso, para que éstos realicen la evaluación y selección correspondiente, procediendo a ejecutar la designación de las personas representantes de las OSC, para que integren el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o el Comité Consultivo, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 24. La Secretaría de Gobierno informará al Congreso del Estado, por escrito, los nombres de las personas representantes de las OSC que han sido designadas como integrantes del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o del Comité Consultivo, según corresponda.

Artículo 25. En caso de que no se registren personas representantes de las OSC en los términos establecidos en las convocatorias, o bien, de existir registro que no reúna los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por las convocatorias, la Secretaría de Gobierno comunicará tal situación al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o al Comité Consultivo, según sea el caso, debiendo publicar una nueva convocatoria, en la que serán reducidos los plazos.

Artículo 26. Para la sustitución de las personas representantes de las OSC, la Secretaría de Gobierno enviará al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario o al Comité Consultivo, según sea el caso, previa convocatoria pública, las propuestas registradas, garantizando que las personas aspirantes puedan postularse en ambas convocatorias, tanto para integrar el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, como el Comité Consultivo, pero sólo podrán ser designadas para un caso.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 27. El Comité Consultivo podrá, de oficio o a solicitud de parte, requerir a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, adopten determinadas Medidas Cautelares, según resulten necesarias con motivo del informe sobre las denuncias de casos de Desaparición Forzada de Personas.
Tales Medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una carpeta de investigación o una queja ante la CDHEM, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de imposible reparación a los beneficiarios.

Artículo 28. A efecto de solicitar la adopción de una determinada Medida Cautelar a que se refiere el artículo anterior, el Comité Consultivo considerará:

I. La gravedad de la situación, que significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en una carpeta de investigación o queja ante la CDHEM;
II. La urgencia de la situación, que se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar, y
III. El daño de imposible reparación, que significa la evaluación de una inminente afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Artículo 29. Las Medidas Cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Artículo 30. Las solicitudes de Medidas Cautelares dirigidas al Comité Consultivo deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. Los datos de los beneficiarios propuestos o información que permita determinarlos;
II. Una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible, y
III. La descripción de las Medidas solicitadas.

Artículo 31. Para determinar la adopción de una Medida Cautelar, el Comité Consultivo requerirá a las autoridades involucradas la información que resulte necesaria, salvo que la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, el Comité Consultivo revisará la decisión adoptada en un plazo no mayor a 24 horas, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

Artículo 32. Al considerar la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, el Comité Consultivo tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

I. Si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no se ha hecho;
II. La identificación individual de los posibles beneficiarios de las Medidas Cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados, y
III. La expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

Artículo 33. La duración de la Medida Cautelar se determinará de conformidad con los artículos 4, fracción XIII, y 37 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 34. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños de imposible reparación a los beneficiarios o, de ser el caso, en cualquier etapa del procedimiento, siempre que se trate de las mismas causas, el Comité Consultivo, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las Medidas Provisionales que considere pertinentes a cargo de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 35. La solicitud deberá ser presentada al Comité Consultivo o a cualquiera de sus integrantes, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Coordinación del Comité Consultivo.

Artículo 36. Una vez recibida la petición de solicitud de la adopción de una Medida Provisional, la Coordinación del Comité Consultivo deberá convocar a sesión del

Comité Consultivo, la que se realizará en un plazo no mayor a 24 horas, a fin de determinar, en su caso, la Medida Provisional correspondiente.

Artículo 37. En las circunstancias que estime pertinentes, el Comité Consultivo podrá requerir de otras fuentes de información, datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las Medidas Provisionales a adoptar.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. A instancia de parte o a petición de quienes integran el Comité Consultivo, podrá solicitarse la modificación o la revocación de la Medida Cautelar o Provisional, tomando en consideración el análisis psicosocial establecido en el artículo 29 de la Ley.

La sesión para la modificación o revocación de la Medida Cautelar o Provisional respectiva, deberá celebrarse en un plazo no mayor de 48 horas, contadas a partir de la presentación formal de la solicitud.

Artículo 39. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de Medidas Cautelares y Provisionales serán emitidas mediante resoluciones fundadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. La descripción de la situación y de los beneficiarios;
II. La información aportada por las autoridades, de contar con ella;
III. Las consideraciones del Comité Consultivo sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
IV. De ser aplicable, el plazo de vigencia de las mismas, y
V. Las firmas y el sentido de la votación de los integrantes del Comité Consultivo.

CAPÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 40. Los servidores públicos, en general, serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones que, en el ámbito de su respectiva

competencia, les confiere la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERA. Dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Reglamento, deberá de expedirse por la Fiscalía General del Estado de Morelos el Protocolo de Prevención, Atención y Erradicación de la Desaparición Forzada de Personas conforme lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

CUARTA. En un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Reglamento, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, deberá de emitir las convocatorias correspondientes a fin de designar a las personas representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario y el Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas, según corresponda, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

QUINTA. Una vez seleccionadas las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, se procederá a efectuar la sesión correspondiente para complementar la integración del Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas.

SEXTA. Dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la selección de las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que deben integrar el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, se deberá de instalar formalmente este último.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 12 días del mes de enero del año 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.